



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Admite Contestaciones
Corre Traslado Objeción
Tiene por no Contestada Demanda

Proceso: Verbal – Resolución de Contrato
de Promesa de Compraventa

Demandante: Melva Henao Flórez

Demandados: Sociedad Puerta del Edén S.A.S y
Otros

Radicado: 630013103003-2022-00065-00

Octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado que representa los intereses de la parte demandante allegó evidencia de remisión de la notificación personal a cada uno de los demandados con sujeción a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, acompañando acuse de recibo que data del 24-08-2022 en todos los casos.

Tras su notificación, la sociedad Puerta del Edén S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda fundado en que el poder que la demandante otorgó a sus apoderados fue para el trámite de un proceso verbal de menor cuantía, pese a lo cual, se inició como de mayor cuantía.

Sostiene que el comentado poder no cumple con los requisitos de forma que exige el artículo 74 del C.G.P, circunstancia que genera una falencia que a su turno implicaba el rechazo de la demanda.

Para resolver se considera,

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador a fin de que el operador de justicia vuelva su atención a un asunto ya resuelto con miras a determinar si la protesta del recurrente tiene cabida o no, para con ello remediar los posibles impases cometidos.

Conforme narra el artículo 318 del C.G.P, el recurso debe formularse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia con expresión de las razones que lo soportan.



Para el asunto se tiene que la reposición planteada se interpuso en forma oportuna, unido a que se expresó la razón de la inconformidad, de modo que se abre paso la resolución de fondo de la protesta.

Se precisa que el suscriptor de la pieza remitió copia simultánea al canal digital del mandatario de la parte actora, razón por la que se prescinde del traslado por secretaría del recurso según lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213/2022.

Abordando entonces el estudio de la reposición delantadamente se advierte el fracaso de la misma, ello en vista de que el poder allegado se atempera a la normativa que gobierna la materia.

En efecto, el artículo 74 del C.G.P sostiene que *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

Ahora, esa determinación y claridad apunta a que el mandato no pueda llegar a confundirse con otro asunto, de suerte que basta con que el poder luzca suficientemente claro para conocer la voluntad del mandante sobre el encargo que encomienda a su vocero judicial.

Para el caso, se aprecia que el poder otorgado por la actora satisface los presupuestos de determinación y claridad, pues, aunque en efecto se indica ser un trámite verbal de menor cuantía, ello en nada impacta la validez del mismo, pues se establece con suficiencia que se trata de un juicio de carácter declarativo, en específico acción de resolución de contrato de promesa de compraventa.

Con todo, la repulsa del recurrente no tiene la entidad para lograr el decaimiento de la decisión de admitir la demanda; es más, si llegare a considerar que corresponde a un defecto formal, que no lo es, el dispositivo procesal idóneo no es el recurso de reposición, pues para ese propósito existe otro mecanismo censor.

Secuela de lo expuesto, la reposición no prospera.

Se advierte que por disposición del inciso cuarto del artículo 118 del C.G.P el término de traslado de la demanda se interrumpió ante la interposición del recurso de reposición, pese a lo cual su mandatario acercó escrito de contestación.



Así, aunque podría pensarse que la remisión de tal pieza es prematura, lo cierto es que la anticipación en la formulación no puede llegar a verse como extemporánea, pues no generó dilaciones y no vulnera el derecho de defensa de los demás intervinientes, razón por la que se admitirá y se reconocerá personería para actuar a su apoderado.

Por su parte, la demandada Fiduciaria Bogotá S.A, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta del Edén Fidubogotá S.A acercó en tiempo hábil escrito de contestación de la demanda, razón por la que se admitirá y se reconocerá personería a su mandatario para ejercer su representación.

Se precisa que en las contestaciones arrimadas se formularon excepciones de mérito y se objetó el juramento estimatorio, piezas de las que se hizo remisión simultánea al canal digital del apoderado de la parte demandante, razón por la que se prescindirá del traslado por secretaría de las primeras únicamente, pues la objeción al juramento estimatorio no es un acto de carácter secretarial y por tanto no se puede prescindir de su traslado.

Finalmente, se aprecia que el término de traslado de que disponía el demandado Rubén Botero Jaramillo expiró en silencio, razón por la que se tendrá por no contestada la demanda por su parte, advirtiendo que sobre las consecuencias que ello implica habrá de resolverse en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto calendado al 10-05-2022.

SEGUNDO: ADMITIR los escritos de contestación de la demanda ofrecidos por Puerta del Edén S.A.S y la Fiduciaria Bogotá S.A, quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta del Edén Fidubogotá S.A.

TERCERO: PRESCINDIR del traslado por secretaría de las excepciones de mérito incoadas por las entidades demandadas.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de las demandadas Puerta del Edén S.A.S y la Fiduciaria Bogotá S.A, quien actúa en calidad de vocera y



administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Puerta del Edén Fidubogotá S.A al abogado David Andrés Martínez Velásquez.

Remítase link de acceso al expediente a través de su canal digital¹.

QUINTO: CORRER traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días, de la objeción al juramento estimatorio formulada por las organizaciones demandadas.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de Rubén Botero Jaramillo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 57 del 06-10-2022

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81d482ce83d58b77f4b640a9835d7bc95a252edbc3f9ad38a26ad3e5101dbc14

Documento generado en 06/10/2022 06:00:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ david.martinez@leximus.com.co